



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Acción de Tutela Rad. 08001-31-53-016-2024-00120-00.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dos
(02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00120-00

DEMANDANTE: LADY MARCELA CUNHA SALGUEDO.

DEMANDADO: EPS – SANITAS S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que esta Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que el Decreto 1069 DE 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que reglamentó el reparto de estas acciones, en su artículo 1º, numeral 2, dispuso:

“...ARTÍCULO 1o. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 DEL DECRETO NÚMERO 1069 DE 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra **particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...**” (negrilla por fuera del texto).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Acción de Tutela Rad. 08001-31-53-016-2024-00120-00.

Si bien la presente acción de tutela es interpuesta por la parte actora contra varios accionados, como la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se observa que su vinculación es apenas aparente, dado que de las mismas no se atribuye hecho u omisión que vulnere o ponga en peligro derecho fundamental alguno del agenciado. Maxime, el tema en debate no tiene nada que ver con la intervención realizada por la dependencia estatal, por lo cual simplemente se le vincula para que este trámite sea conocido por esta agencia judicial.

En la medida en que “...no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”¹.²

En relación con el restante accionado EPS – SANITAS S.A.S., se observa que es esta a quien se atribuye un hecho u omisión que soporta su vinculación a este trámite, por lo que en aplicación de la norma citada, la competencia para conocer de la misma le correspondería a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por ser un ente particular.

Pues de asumir el Despacho el conocimiento de la presente acción constitucional, se podría incurrir de una nulidad, como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia citada en precedencia donde, además de lo anterior, se indicó que:

En torno a la facultad para decretar “nulidades” a partir de las reglas fijadas en el Decreto ejúsdem, esta Colegiatura en anterior pronunciamiento, precisó:

“(...) [L]a Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de

¹CSJ ST 24 de julio de 2007, Rad. No. 00156-01, y 17 de agosto de 2011, exp. No. 2011-00430-01.

² CSJ 19 de junio de 2015, Rad. ATC 3459-2015.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Acción de Tutela Rad. 08001-31-53-016-2024-00120-00.

tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales (...)”.

“(...) [E]mpero, no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000’ el cual “en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto” (...).

“(...) [E]n efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes (...).

“(...) [P]ero también, dispone directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. Ad exemplum, ‘lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto’, siendo inadmisibile que otro juez diferente resulte conociendo de un amparo en su contra, por supuesto, en las hipótesis en que eventualmente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían los mismos en los cuales también procedería contra la Corte Constitucional, naturalmente ajenos a la invasión o ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades (...).

“(...) [P]or otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Acción de Tutela Rad. 08001-31-53-016-2024-00120-00.

la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso' (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)'' (...).

“(...) [A]nálogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación” (...).

“(...) [E]n idéntico sentido, razones de transcendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales (...)”³.⁴

Lo que haría aún más gravosa la situación de la parte accionante.

Por lo expuesto, esta servidora considera que, no le asiste competencia al Despacho para conocer de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, dispondrá su remisión inmediata a la oficina judicial, para que se someta al reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción de tutela, por falta de competencia.

³Auto de 13 de mayo de 2009, exp. 00083-01.

⁴ Ibíd.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Acción de Tutela Rad. 08001-31-53-016-2024-00120-00.

SEGUNDO: Se ORDENA su remisión inmediata a la Oficina judicial, para que se someta al reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Notifíquese la presente determinación por el medio más expedito a la accionante.

CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA